



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02798-2008-PHC/TC

AREQUIPA

TOMÁS ENRIQUE OBANDO CALDERÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 15 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Tomás Enrique Obando Calderón contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 65, su fecha 30 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de mayo de 2008 don Tomás Enrique Obando Calderón interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, don René Santos Cervantes López; los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores José Francisco Carreón Romero, Ramiro Bustamante Zegarra y Eloy Zamalloa Campero; y contra la titular del Segundo Juzgado Especializado Penal de Arequipa, doña Yeny Magallanes Rodríguez, por violación de sus derechos al debido proceso e inviolabilidad de domicilio. Sostiene que el juez del Sexto Juzgado Civil de Arequipa expidió las resoluciones N.ºs 109, 110 y 111 mediante las cuales ordenó: i) la expedición de los partes dobles correspondientes así como la constancia de que la resolución que dispuso la adjudicación y fue confirmada por el superior quedó consentida; ii) la fecha para la realización de la diligencia de lanzamiento; y, iii) oficiar a la Policía Nacional para que preste apoyo a la justicia y proceda al allanamiento de domicilio en caso de ser necesario. Aduce que dichas resoluciones deben quedar nulas toda vez que suponen una amenaza y violación a su derecho de inviolabilidad de domicilio.
2. Que en el caso de autos se aprecia que el recurrente ha hecho uso del proceso constitucional de hábeas corpus como si fuera una medida cautelar para obstaculizar la labor judicial y las decisiones jurisdiccionales de los emplazados al interior del proceso ordinario civil en el que se encuentra inmerso y al parecer sus resultados no le serían favorables. A mayor abundamiento tal como se han descrito los hechos, cabe advertir que estos no tienen vinculación alguna con el contenido constitucionalmente protegido por el derecho de inviolabilidad de domicilio.
3. Que en consecuencia resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el proceso libertario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02798-2008-PHC/TC

AREQUIPA

TOMÁS ENRIQUE OBANDO CALDERÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR